RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 086

La Paz, 09 MAR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A. Sucursal en Bolivia, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64 de 20 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 022/2017 C.F.S." de fecha 27 de julio de 2017, notificado el 31 de junio de 2017 la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió iniciar cargos contra la empresa Cristalux S.A. por presuntamente haber incurrido en las faltas descritas en el artículo 13 numerales 3 y 12 y artículo 14 numeral 19 incisos d) y p) del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil aprobado a través de Resolución Ministerial N° 150 de 24 de junio de 2004, que establecen como falta ordenar, al Comandante de la aeronave, la comisión de actos que impliquen violación del Código Aeronáutico, de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana "RAB" y de cualquier otra disposición aeronáutica relativa, anunciar horarios e itinerarios de vuelo, cuando se trate de servicios no regulares, efectuar operaciones aéreas comerciales o no comerciales sin autorización de la autoridad aeronáutica, y a los Propietarios Poseedores de Permisos de Operaciones u Operadores de Aeronaves que realicen operaciones de ingreso, salida y sobrevuelo de sus aeronaves, nacionales o extranjeras, a/y de territorio nacional, sin la correspondiente autorización de la Dirección General, respectivamente (foja 1 a la 4).

2. A través de memorial presentado el 22 de agosto de 2017, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A. Sucursal en Bolivia, contestó al Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 022/2017 C.F.S." adjuntando documentación de descargo y solicitando se desestime la formulación de cargos, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 20 a 24):

i) El artículo 37 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la DGAC dispone textualmente que la comisión es la autoridad legal competente y estará conformada por un representante de las siguientes áreas: legal, técnica y transporte aéreo, no obstante, el Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 022/2017 C.F.S." es firmado por las direcciones: jurídica, seguridad operacional, navegación aérea y una firma ilegible donde no se establece quién es la autoridad que la rúbrica, al efecto, el referido auto no fue notificado en favor de Cristalux S.A. acompañando los memorándums de designación de los distintos Directores en su calidad de tales y de miembros de la comisión, además que se incluyó al Director de Navegación Aérea, que para el caso, no tiene competencia, por estar la Dirección Jurídica (área legal) Dirección de Seguridad Operacional (Técnica), tampoco está como firmante el Director de Transporte Aéreo, tal como se dispone en el artículo 37 del Reglamento de Faltas y Sanciones, el cual dispone que la comisión estará conformada por representantes de cada área, Cristalux S.A. no tiene conocimiento formal alguno de quienes son los representantes designados para conformar la merituada comisión, por lo cual, el presente Auto Inicial de Formulación de Cargos adolece de vicios de nulidad evidentes y fehacientes, por usurpar funciones que no emanan de la ley.

ii) La DGAC incluyó una firma que es ilegible y que no señala de quién es o a quién corresponde, este acto vulnera de sobremanera la formalidad en la emisión de todo acto administrativo, pues se debe tener claro el nombre de la autoridad que emite el mismo, en este caso no se sabe a qué Director corresponde la firma ni se conoce el memorándum de su designación.

iii) La DGAC ya adelantó juicio de valor, al haber declarado que Cristalux S.A. ha subsumido su conducta al artículo 13 del numeral 12 del Reglamento de Faltas y Sanciones, esta aseveración no tiene cabida ni asidero legal alguno dentro de ningún proceso administrativo, no puede la administración pública adelantar criterio y confirmar la formulación de cargos ante una posible sanción sin antes haber escuchado a la otra parte y sin valorar la prueba que se presente.

iv) Cristalux S.A. tenía el permiso de vuelo no regular al no haber operado desde el 22 de junio de 2017 sino desde el 23 de junio de mismo año, demorando toda la serie de operaciones que fueron aprobadas, en función a las cuarenta y ocho horas de ampliación ante posible demora de

DGAJ-UR V°B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

las operaciones, extremo que se identifica en la autorización de ingreso N° DGAC/ING/318/2017. Es importante aclarar que para la operación del 29 de junio de 2017 ni Amazonas ni Cristalux S.A. han firmado un acuerdo de locación de aeronaves.

v) El anuncio del vuelo AUZ 749 en pantallas de SABSA no fue hecho en ningún momento como operación regular, es práctica normal que para todas las operaciones regulares y no regulares se anuncien los vuelos por un tema de facilitación a los pasajeros, la misma OACI dispone en sus lineamientos que deben ser de aplicación obligatoria en los Estados miembros que toda operación deba ser anunciada y ser bien identificada.

vi) La DGAC ha cometido un error al tratar de tipificar la conducta efectuada por Cristalux S.A. pues la explicación vertida para tratar de fundamentar esta supuesta vulneración no es la apropiada ni la verdadera. Este extremo es también causa de nulidad del acto administrativo por no tener el objeto definido, no existe nexo entre la causa el objeto ni el fundamento. Además la DGAC cometió un error en la anotación del artículo supuestamente vulnerado. En un caso indica que fue el 19 y en otro señala el 14, no se entiende de forma correcta cuál es el artículo en cuestión que da cuenta de la supuesta formulación de cargos.

vii) Como es de conocimiento de la Autoridad Aeronáutica, Cristalux S.A. inició operaciones a partir del 23 de junio por tener una aeronave (CX-SDU) en mantenimiento el 22 de junio de 2017, al haber iniciado sus operaciones desde el 23 de junio, la serie de vuelos autorizada se movió y reprogramó de forma natural en un día, por la contingencia ocurrida que ocasionó la demora, es decir, que el permiso se extendió de forma automática al 29 de junio de 2017. Al ser una serie o bloque de operaciones que fueron autorizadas, entendemos que la demora puede aplicarse en cualquiera de los vuelos autorizados, siempre que se encuentren dentro de las cuarenta y ocho horas adicionales de vigencia.

viii) El 29 de junio de 2017 no existió ninguna norma regulatoria, RAB o comunicado que indique que la demora debe registrarse en la última operación, por lo que el criterio de la DGAC es equivocado, al respecto, en virtud al principio de buena fe establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341, la DGAC debió actuar aplicando un criterio amplio, más aún si uno de sus funcionarios fue quien dio por válida la extensión de la autorización practicada, en ese entendido, Cristalux S.A. operó el 29 de junio de 2017 con el permiso de ingreso 318/2017 extendido por la DGAC y refrendado por el funcionario Christian Duran.

ix) Sobre la presunta comisión del artículo 13 numeral 3 del reglamento de faltas y sanciones, la formulación de cargos de la DGAC es insuficiente pues no establece el día ni la operación en la cual Cristalux S.A. habría vulnerado la norma, este hecho también tiene vicios de nulidad al no adecuarse el acto administrativo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 35 de la Ley N° 2341, no tiene el objeto claro y no existe un nexo causal entre la causa, el objeto y el fundamento, elementos esenciales para la emisión de cualquier acto administrativo.

3. El 3 de octubre de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución Administrativa C.F.S. N° 56 que resolvió sancionar a la empresa Cristalux S.A. Sucursal Bolivia con 40.000DEG (Cuarenta mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) por la comisión de la falta descrita en el artículo 13 numerales 3 y 12 y el artículo 14 numeral 19 incisos d) y p) del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 150 de 24 de junio de 2004; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 85 a 103):

i) Es necesario manifestar al operador que mediante Resolución Administrativa N° 009 de 11 de enero de 2017 el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió designar a los Directores de Seguridad Operacional, Jurídico, Transporte Aéreo, Navegación Aérea y Registro Aeronáutico Nacional como miembros permanentes de la Comisión de Faltas y Sanciones para la gestión 2017, lo cual aclara que al inicio de la gestión y para todo el año se designa a los miembros de la Comisión de Faltas y Sanciones, no para cada caso investigado y el procedimiento no prevé que se deba acompañar al Auto Inicial de Formulación de Cargos los memorándums de designación como tampoco la referida resolución, al ser un documento interno de la institución.

ii) Con referencia a que se estuviera usurpando funciones, se aclara al operador que el artículo

37 del Reglamento de Faltas y Sanciones establece que la Comisión es la autoridad legal competente y estará conformada por un representante de las siguientes áreas: legal, técnica y transporte aéreo siendo las direcciones de Navegación Aérea y del Registro Aeronáutico Nacional, Direcciones Sustantivas Técnicas que forman parte de la estructura orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil por lo que no son direcciones ajenas a la Autoridad Aeronáutica y que por su naturaleza y funcionamiento son netamente técnicas por lo que se está cumpliendo a cabalidad con la representación de todas las áreas técnicas de la Dirección General de Aeronáutica Civil dentro de la Comisión de Faltas y Sanciones como instancia colegiada dependiente de la Autoridad Aeronáutica, por lo que no se aceptan como válidos los argumentos de nulidad de usurpar funciones vertidos por el recurrente.

iii) Se aclara al recurrente que la Autoridad Administrativa tiene la obligación de asegurar el derecho a la defensa como garantizar el debido proceso situación por la cual se apertura proceso y se notifica al administrado con el Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 022/2017 C.F.S" abriendo término de prueba de 15 días hábiles a partir de su notificación y de los datos del proceso se puede establecer que el mencionado término de prueba fue prorrogado por 10 días más y además el Auto Inicial de Formulación de Cargos en la relación de hechos establece que se desprende la concurrencia de varias supuestas vulneraciones a la reglamentación aeronáutica boliviana, lo contrario y fuera de toda legalidad significaría que la Autoridad Administrativa hubiese notificado directamente al recurrente con la imposición de una sanción, sin ningún proceso administrativo previo, restringiendo su derecho a la defensa y vulnerando garantías constitucionales, situación que el presente caso no es cierta ni evidente porque se garantizó el derecho a defensa.

Se abrió cargos en contra del recurrente por existir indicios de vulneración al Reglamento de Faltas y Sanciones y consiguientemente se inició una investigación que garantice todas las etapas procesales y se proceda al análisis de los antecedentes como también se analice las pruebas de cargo y de descargo dentro de un proceso administrativo que asegure y precautele todas las garantías constitucionales otorgas al operador.

iv) En el presente caso Cristalux S.A. anunció el vuelo no regular como si fuera vuelo sujeto a itinerario de Amaszonas S.A. tal como se puede apreciar en las tarjetas de embarque y pases abordo, figura como operador la empresa Amaszonas S.A. Cristalux S.A. fue contratada por Amaszonas S.A. para transportar sus pasajeros, así lo refiere y hace entender el objeto del contrato presentando en fotocopia simple, esto pone en manifiesto que el representante legal de Cristalux S.A., confunde expresamente las partes intervinientes en contrato respecto a sus obligaciones.

v) La parte del Auto Inicial de Formulación de Cargos que transcribe parte del informe técnico conlleva un error involuntario de "typeo" (sic), al establecer el numeral 14 siendo lo correcto el numeral 19, sin embargo en el anunciado principal del cargo puesto como título es preciso al tipificar con exactitud el artículo, el numeral y el inciso, el cual está transcrito de forma inextensa, en la parte Resolutiva Primera nuevamente se hace cita del cargo, con lo cual se salva toda posible confusión, extremo que para fines del presente acto se aclara, no ameritando bajo ninguna circunstancia anular el cargo, asimismo se pone en manifiesto que el procesado no emitió ningún argumento al fondo del cargo como tampoco remitió prueba.

vi) Es necesario aclarar que la autorización otorgada por la DGAC a la empresa Cristalux S.A. era para el transporte de pasajeros (Charter) y carga (Ruta MVD-ASU-VVI-ASU-MVD) en el lapso comprendido entre el 22 y 28 de junio de 2017, lo cual el operador cumplió en razón de haber ejecutado sus operaciones precedentes en total normalidad; por consiguiente, no existieron causas meteorológicas, de mantenimiento, caso fortuito o fuerza mayor que hubiesen demorado la operación del 28 de junio de 2017 y merezca ser retomada el 29 de junio de 2017.

vii) Por otra parte, figura en la sección de observaciones de la Autorización de Ingreso DGAC/ING/318/2017 de 20 de junio de 2017, que el objeto del vuelo era para el transporte de sus pasajeros (Charter) y carga (Ruta MVD-ASU-VVI-ASU-MVD) y no para la ejecución de un contrato de fletamento con la empresa Amaszonas S.A., si bien para fines de descargo se presenta un contrato de fletamento en fotocopia simple el mismo no fue registrado ante la DGAC incumpliendo el artículo 79 de la Ley N° 2902 y de la revisión del mismo se puede establecer que no consta ningún sello de recepción o de registro de la Autoridad Aeronáutica del Uruguay.

DGAU V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

viii) Del análisis y evaluación de los hechos la aeronave CRJ-200 con matrícula CX-SDU, no contaba con la autorización previa emitida por la DGAC para realizar operaciones el 29 de junio de 2017, en el presente caso la administración operativa de vuelos de Cristalux S.A. necesariamente instruyó al Comandante de la aeronave que realice la operación violatoria a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, por cuanto al haber hecho ejecutar al Comandante de la aeronave una operación fuera de norma, que era de conocimiento de la administración operativa de vuelos, la responsabilidad recae en el aérea de administración operativa, adecuándose perfectamente a la comisión del cargo establecido en el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Faltas y Sanciones el cual manifiesta la existencia de una orden directa al Comandante de la aeronave a la comisión de actos fuera de la norma aeronáutica.

ix) La autorización otorgada por la DGAC a la empresa Cristalux S.A. era para el transporte de pasajeros (Charter) y carga (Ruta MVD-ASU-VVI-ASU-MVD) en el lapso comprendido entre el 22 y 28 de junio de 2017, lo cual el operador cumplió en razón de haber ejecutado las tres últimas operaciones en total normalidad; por consiguiente no existieron causas meteorológicas, de mantenimiento, caso fortuito o fuerza mayor que hubiesen demorado la operación del 28 de junio de 2017 y merezca ser retomada el 29 de junio, asimismo la referida autorización no anuncia la ejecución de un contrato de Fletamento con la empresa Amaszonas S.A.

x) Del análisis y evaluación de los hechos la aeronave CRJ-200 con matrícula CX-SDU, no contaba con la autorización previa emitida por la DGAC para realizar operaciones el 29 de junio de 2017, en el presente caso la administración operativa de vuelos de "Cristalux" (sic) necesariamente instruyó al comandante de la aeronave que realice la operación violatoria a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, por cuanto al haber hecho ejecutar al comandante de la aeronave un operación fuera de norma, la responsabilidad recae en dicha aérea adecuándose perfectamente a la comisión del cargo establecido en el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Faltas y Sanciones.

4. Mediante memorial de 20 de octubre de 2017, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A. Sucursal en Bolivia, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa C.F.S. N° 56, argumentando lo siguiente (fojas 107 a 113):

i) La designación de los Directores como miembros de la Comisión de Faltas y Sanciones es un acto administrativo general, por lo que mínimamente debió ser publicado para producir efectos, por otra parte, la DGAC señala que las Direcciones de Navegación Aérea y de Registro Aeronáutico Nacional son direcciones sustantivas que forman parte de la estructura orgánica de la DGAC, aspecto que se reconoce, lo que no se acepta es que se quiera justificar que la Dirección de Navegación Aérea así como la de Registro Aeronáutico Nacional sean parte de la comisión, la DGAC señala que estas dos direcciones son netamente técnicas, por lo tanto ya estarían representadas por la Dirección de Seguridad Operacional, el artículo 37 del Reglamento de Falta y Sanciones es sumamente claro: estará conformado por un representante de las siguientes áreas: legal, técnica y transporte aéreo, si la DGAC respalda que estas dos direcciones son técnicas, entonces la firma del Director de Seguridad Operacional es más que suficiente, no se puede entender por qué la insistencia de hacer figurar en la Comisión de faltas y sanciones a estas autoridades, queda demostrado que éstos no tienen competencia para conocer ni para resolver el caso que nos ocupa por mandato del artículo 37 citado previamente.

ii) Por otro lado, la Resolución Administrativa N° 55 de 3 de octubre de 2017 es firmada por el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC, este aspecto sorprende ya que esta atribución no le competería exclusivamente a él.

iii) Cuando se refiere al prejuzgamiento que emitió la DGAC, no se relaciona a la imposición de sanciones en base a un conducto regular que se cumplió y por lo tanto es eficaz, sino a la vulneración de las pruebas de descargo, así como en la búsqueda de la verdad material para que se den las condiciones propicias de un proceso justo con la apreciación de la prueba, la DGAC no toma en cuenta que el prejuzgamiento se traduce en una conducta que adquiere la Autoridad administrativa que demuestra una evidente intención de llegar a sancionar a como dé lugar, justificando de manera errónea sus fundamentos y realizando aseveraciones confusas, si la DGAC hubiese aplicado las reglas y características que implican un debido proceso, hubiera determinado la existencia de faltas.

DGAJ V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ V° B° María Guillen M.O.P.S.V.

En el punto 4 de la "RA N° 56" (sic) se establece que existiría un informe CFS-056/2017 HR 28835/2017 "Caso 022/2017" de 3 de octubre de 2017 que concluye que nuestras actuaciones se adecuan a la comisión de faltas y sanciones, no se tiene conocimiento de la existencia de dicho informe y al tratarse de un acto administrativo éste debe ser notificado o publicado, por tanto, no se tiene conocimiento del contenido por cual se establece la existencia de la falta o infracción, ya que no está transcrito en ninguna parte de la "RA N° 56" (sic) generando una clara vulneración al derecho a la defensa.

iv) La Resolución Administrativa N° 56 no fundamenta cual sería la razón para no haber realizado la publicación del vuelo en pantallas del aeropuerto en el entendido que fue un tema de facilitación a los pasajeros, la misma DGAC reconoce que el Reglamento para la Atención de los Derechos de los Pasajeros de los Servicios Aéreos establece que se puede optar por estas medidas, el anuncio del vuelo AUZ 749 en pantallas de SABSA no fue hecho en ningún momento como operación regular, si por alguna razón se hubiese entendido que éste se encontraba bajo itinerario, solo hace falta remitirse a las autorizaciones que se adjuntó para encontrar la verdad material, es una práctica normal que para todas las operaciones regulares y no regulares se anuncien los vuelos por un tema de facilitación de los pasajeros.

El contrato de fletamento fue ofrecido en calidad de prueba para demostrar que la operación de Cristalux S.A. se hizo en base a éste con las obligaciones descritas para Amaszonas S.A. y por tanto no se habría anunciado un vuelo no regular como un sujeto a itinerario, si existiera alguna observación al contrato, ésta es impertinente, puesto que la formulación de cargos refiere a la publicación del vuelo.

v) La justificación en la que se basa la DGAC es que el Comandante y tripulación a bordo realizó la operación a sabiendas de las falencias que existían, se hace énfasis en que no existe ningún tipo de falencia en las acciones que Cristalux S.A. realizó, por lo tanto la DGAC no puede realizar formulación de cargos por hechos que ni siquiera han sido considerados de manera proba para ser desvirtuados, la tripulación así como el Comandante de la Aeronave, realizaron las operaciones porque el accionar de nuestra empresa se enmarca dentro de lo legamente establecido, y antes de emitir juicios de valor o conclusiones, la DGAC debe ratificar o desvirtuar los cargos impuestos antes de determinar si hubo o no la comisión de alguna infracción por parte del Comandante de la aeronave así como la tripulación, la DGAC debe realizar una valoración proba de los documentos ofrecidos como prueba para encontrar la verdad material.

vi) Adjuntamos la Autorización N° DGAC/ING/318/2017 en la cual se puede verificar que la autorización data del 22 de junio de 2017 hasta el 28 de junio de 2017 con la autorización válida por 48 horas por posible demora, y como las operaciones de Cristalux S.A. iniciaron en fecha 23 de junio de 2017, la realización de operaciones en fecha 29 de junio es totalmente válida, por lo que queda demostrado que no existe vulneración alguna al reglamento de faltas y sanciones de la DGAC.

vii) La Resolución Administrativa N° 56 establece que el operador cumplió en razón de haber ejecutado sus operaciones precedentes en total normalidad, ésta aseveración es falsa, ya que en fecha 22 de junio de 2017 la aeronave CRJ 200 – CX SDU se encontraba en mantenimiento, aspecto por el cual no pudo realizar operaciones en territorio boliviano, la falta de conocimiento de que en fecha 22 de junio no se realizó ningún vuelo con esa aeronave demuestra una actitud tendenciosa para imponer cargos y no busca la verdad material, reiteramos la autorización tenía validez de 48 horas en caso de demora, las cuales utilizamos en fecha 29 de junio de 2017.

viii) Respecto a las observaciones al contrato de fletamento, nuevamente resulta impertinente desglosar aspectos que no hacen al punto de la formulación de cargos, por lo que se solicita a la Autoridad establecer fundamentos en base al punto de controversia, sin embargo, aclaramos que la autorización otorgada obviamente va dirigida a la realización de vuelo de pasajeros, más no va a estar establecido en la autorización el fletamento, no existe ni ha existido como objeto autorizaciones para la realización de fletamentos, el mismo formulario "colgado" (sic) en la página web de la DGAC no otorga como opción como objeto el contrato de fletamento.

D.G.A.J. Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

5. El 20 de noviembre de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64 que confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa C.F.S N° 56 de 3 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil,

D.G.A.J.-U.R.J. Vº Bº Carolina Cortez M.O.P.S.V.

expresando los siguientes fundamentos (fojas 124 a 140):

i) Se aclara al operador que el artículo 37 del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil establece que la Comisión es la autoridad legal competente y estará conformada por un representante de las siguientes áreas: legal, técnica y transporte aéreo siendo las direcciones de Navegación Aérea y de Registro Aeronáutico Nacional, direcciones sustantivas técnicas que forman parte de la estructura orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil por lo que no son direcciones ajenas a la Autoridad Aeronáutica y que por su naturaleza y funcionamiento son netamente técnicas por lo que se está cumpliendo a cabalidad con la representación de todas las áreas técnicas de la Dirección General de Aeronáutica Civil dentro de la Comisión de Faltas y Sanciones como instancia colegiada dependiente de la Autoridad Aeronáutica, en tal sentido existe un representante de todas las Direcciones Técnicas de la DGAC más un representante de la Dirección Jurídica. Lo contrario sería que exista un precepto legal que de forma tácita establezca que la Dirección de Registro Aeronáutico no pueda conformar parte de la Comisión de Faltas y Sanciones.

ii) El recurrente debe tener presente que la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, tiene por objeto establecer normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo, hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición, regular la impugnación de las actuaciones administrativas y regular procedimientos especiales; ante lo cual debe comprenderse que la conformación de la Comisión de Faltas y Sanciones emana del Sistema de Organización Administrativa, de las "Normas Básicas" (sic) y la Ley N° 1178, toda vez que es un acto que tiene por objeto determinar el ámbito de competencia y autoridad de las áreas y unidades organizacionales. Por ello dentro de los principios que sustentan las "Normas Básicas" (sic) del Sistema Organizacional se tiene el criterio de Estructuración Técnica que es: "la estructura organizacional de cada entidad se definirá en función a su Plan Estratégico y Programa de Operación Anual, aplicándose criterios y metodologías técnicas de organización administrativa" (sic).

iii) Es necesario aclarar al recurrente que el artículo 37 del Reglamento de Faltas y Sanciones es sumamente claro: "estará conformada por un representante de la siguientes áreas: legal, técnica y transporte aéreo" (sic) entonces siendo las direcciones de Seguridad Operacional, Registro Aeronáutico Nacional, Navegación Aérea y Transporte Aéreo, direcciones sustantivas técnicas, la Comisión de Faltas y Sanciones está conformada por el representante de cada dirección técnica garantizado de esta manera un proceso justo y bajo todas las garantías constitucionales y resulta hasta irrisorio el pretender desconocer a los representantes de estas direcciones, que más bien garantizan y realizan el trabajo colegiado que realiza la Comisión de Faltas y Sanciones.

iv) El artículo 3 del Reglamento de Faltas y Sanciones establece que la aplicación del reglamento corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo imponerse la sanción que corresponda o declarar la inexistencia de la infracción mediante la Resolución Administrativa correspondiente, una vez terminada la investigación de los hechos y previo informe de la Comisión de Faltas y Sanciones, bajo la normativa señalada el recurrente no puede pretender que la Comisión de Faltas y Sanciones sea quien tenga que emitir la Resolución Sancionatoria, siendo una de sus atribuciones el establecer si existe falta o infracción a las disposiciones que regulan la actividad aeronáutica, situación que se realiza mediante un informe de la Comisión de Faltas y Sanciones donde se evalúan y analizan las pruebas de cargo y descargo para luego recomendar a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la DGAC la imposición de una sanción, si corresponde, bajo estas consideraciones de orden legal debería quedar claro a "Cristalux" (sic) que la imposición de sanciones es de competencia exclusiva de la Autoridad Aeronáutica Nacional y no así de la Comisión de Faltas y Sanciones.

v) Con referencia al supuesto prejuzgamiento que tendría la Autoridad Aeronáutica, es una apreciación subjetiva del "Cristalux" (sic), ya que la DGAC apertura proceso sancionador, realiza y tramita todas las etapas procesales, la comisión realiza una análisis de las pruebas de cargo y de descargo recomendando al Director Ejecutivo se imponga una sanción a "Cristallux" (sic) por adecuar su conducta a faltas descritas en el Reglamento de Faltas y Sanciones, todo ésto dentro de un proceso administrativo sancionador, es decir existen hechos concretos que dieron inicio al sumario que nacen de la actividad aeronáutica de "Cristalux" (sic), sobre los cuales asumió defensa y trató de explicarlos, sin argumentos técnicos y haciendo más énfasis a nulidades, por

DGAJ V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ V° B° Marcia Cortez

cuanto es falso el criterio de que se estuviese forzando el procedimiento y su sanción, toda vez que ante todo existe una correcta y pertinente tipificación de las conductas y adecuación de los actos al Reglamento de Faltas y Sanciones.

vi) Sobre el hecho de que no se hubiese notificado al procesado con todos los actuados del proceso téngase presente que el expediente es público, sobre el cual no existe ninguna restricción para su revisión o el otorgamiento de copias simples o legalizadas, por consiguiente goza de toda transparencia y justamente el procesado llega a tener conocimiento de las valoraciones de los informes técnicos porque se los cita en las Resoluciones que se generan al efecto, donde se transcriben *"in extenso"* las partes más importantes y sobre ellas se hace el análisis valorativo; por cuanto lo que se debe entender es que al ser un proceso de carácter sumario, la normativa no prevé que los informes sean corridos en traslado, el respaldo legal reside en el artículo 48 de la Ley N° 2341.

vii) El informe DTA-1677/17 – DGAC-32654/17 de 3 de noviembre de 2017, emitido por el Director de Transporte Aéreo establece que de acuerdo a los argumentos presentados por el recurrente se mantienen los términos, determinando que la empresa Cristalux S.A. con el fin de poder facilitar el acceso a pasajeros a la aeronave, podía publicar la información de su vuelo en las pantallas de información del Aeropuerto de Viru Viru, sin embargo, el mismo tendría que haber sido publicado como vuelo no regular y no así como lo hizo, como vuelo de itinerario y a nombre de la empresa Amaszonas S.A.

viii) La administración operativa del recurrente ha programado la operación y conoció los detalles y pormenores tomando la decisión de instruir la ejecución de la operación al Comandante de la aeronave, el comandante acató instrucciones tomadas por las autoridades operativas, entonces la responsabilidad de "Cristalux" (sic) es directa, adecuándose perfectamente a la comisión del cargo establecido en el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Faltas y Sanciones, la Autoridad Aeronáutica en ningún momento manifiesta que el comandante y la tripulación a bordo realizó la operación a sabiendas de las falencias que existían, si no que la administración operativa del operador tomó la decisión de instruir al comandante se prosiga o se realice la operación aérea que se encontraba con irregularidades las cuales fueron sancionadas por la DGAC.

ix) El informe DTA-1677/17 –DGAC-32654/17 de 3 de noviembre de 2017, emitido por el Director de Transporte Aéreo establece que es necesario aclarar que la autorización otorgada por la DGAC a la empresa Cristalux S.A. era para el transporte de sus pasajeros (Charter) y carga (Ruta MVD-ASU-VVI-ASU-MVD) en el lapso comprendido entre el 22 y 28 de junio de 2017, lo cual el operador cumplió en razón de haber ejecutado sus operaciones precedentes en total normalidad; por consiguiente no existieron causas meteorológicas, de mantenimiento, caso fortuito o fuerza mayor que hubiesen demorado la operación del 28 de junio de 2017 y merezca ser retomada el 29 de junio de 2017.

6. El 8 de diciembre de 2017, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A, Sucursal en Bolivia, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64, argumentado lo siguiente (fojas 156 a 166):

i) Se reitera que los miembros que conforman la Comisión de Faltas y Sanciones son: un representante del área legal, un representante del área técnica y un representante del área de transporte aéreo, lo que da un total de tres miembros, no cinco como sucede en nuestro caso, la DGAC ante está clara vulneración al debido proceso, intenta justificar su accionar confundiendo criterios y mencionando aspectos que no hacen directamente con el fondo de la nulidad que se solicitó y que se reitera.

ii) Nuevamente la DGAC realiza una interpretación errónea de nuestro argumento, el acto administrativo que debe ser objeto de comunicación y notificación es el de la designación de las Autoridades miembros de la Comisión de Faltas y Sanciones, no del Reglamento de Faltas y Sanciones de la DGAC, pero la DGAC no se pronunció al respecto, solo señala que al ser una resolución interna cumplió con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Faltas y Sanciones.

iii) La DGAC no puede emitir juicios de valor indicado que los argumentos son subjetivos solo porque a la Autoridad le parezca así, nuevamente se incurre en el error de entender el debido

proceso como la prosecución de pasos procesales, puede existir un proceso que cumpla el procedimiento, más vulnera el debido proceso, pues ciertos actuados se encuentran viciados de nulidad, como en el presente caso. Se puede observar una actitud parcializada de la DGAC, al mencionar que "no se tenían argumentos técnicos para debatirnos" (sic) claramente se puede observar como la DGAC en su calidad de administrador, supuestamente imparcial, asume una posición a favor del cobro de la sanción.

iv) Se aclara que el anuncio del vuelo AUZ 749 en pantallas de SABSA no fue hecho en ningún momento como operador regular, si por alguna razón se hubiese entendido que éste se encontraba bajo itinerario, solo hace falta remitirse a las autorizaciones que adjuntamos anteriormente para encontrar la verdad material.

v) La Autoridad Aeronáutica tomó conocimiento que el inicio de operaciones de Cristalux S.A. empezó el 23 de junio por tener su aeronave en mantenimiento en fecha 22 de junio de 2017, la autorización de ingreso DGAC/ING/318/2017 establece 48 horas de vigencia ante posible retraso, al 29 de junio no existió ninguna RAR, RAB o comunicado que indique que la demora deba registrarse en la última operación, por lo que el criterio de la DGAC es equivocado.

vi) La DGAC solamente hace mención a parte de los hechos ocurridos, y no hace mención a los alcances de la Autorización de Ingreso DGAC/ING/318/2017, por la cual se otorgó una autorización a "Cristalux" (sic) por los días 22 al 28 de junio de 2017, con la extensión de su validez de hasta de 48 horas ante posible demora, como es de conocimiento de la Autoridad Aeronáutica, Cristalux S.A. inició operaciones a partir del 23 de junio por tener una aeronave (CX-SDU) en mantenimiento el 22 de junio de 2017.

vii) La Resolución Administrativa N° 56 establece que el "operador cumplió en razón de haber ejecutado sus operaciones precedentes en total normalidad" (sic), esta aseveración es falsa, en fecha 22 de junio de 2017 la aeronave CRJ 200-CS SDU se encontraba en mantenimiento, aspecto por el cual no pudo realizar operaciones en territorio boliviano. La falta de conocimiento de que en fecha 22 de junio de 2017 no se realizó ningún vuelo con esa aeronave demuestra una actitud tendenciosa para imponer cargos y no buscar la verdad material, reiteramos, la autorización tenía una validez de 48 horas en caso de demora, las cuales utilizamos en fecha 29 de junio de 2017.

viii) Respecto a las observaciones al contrato de fletamento, nuevamente resulta impertinente desglosar aspectos que no hacen al punto de la formulación de cargos, solicitamos a su Autoridad se remita a establecer fundamentos en base al punto motivo de controversia, sin embargo, para que no existan interpretaciones erradas, se aclara que la autorización otorgada obviamente va dirigida a la realización de vuelo para pasajeros, más no va estar establecido en una autorización el fletamento. No existe ni ha existido como objeto autorizaciones para la realización de fletamentos. El mismo formulario "colgado" en la página web de la DGAC no otorga opción como objeto, el contrato de fletamento.

8. A través de Auto RJ/AR-124/2017 de 19 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A. Sucursal en Bolivia, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64 de 20 de noviembre de 2017 (fojas 169).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 158/2018 de 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A. Sucursal en Bolivia, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64 de 20 de noviembre de 2017, revocándola totalmente y, en consecuencia revocar totalmente la Resolución Administrativa C.F.S. N° 56 de 3 de octubre de 2017 y el Auto de Formulación de Cargos "Caso 022/20017 C.F.S." de 27 de julio de 2017.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 158/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

2. El inciso b) del artículo 28 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

3. El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

4. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Órgano Ejecutivo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

5. El inciso d) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 establece como principio de verdad material que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la Resolución impugnada está debidamente motivada y fundamentada, si se expresaron en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

7. Respecto a que: "*se reitera que los miembros que conforman la Comisión de Faltas y Sanciones son: un representante del área legal, un representante del área técnica y un representante del área de transporte aéreo, lo que da un total de tres miembros, no cinco como sucede en nuestro caso, la DGAC ante está clara vulneración al debido proceso, intenta justificar su accionar confundiendo criterios y mencionando aspectos que no hacen directamente con el fondo de la nulidad que se solicitó y que se reitera*"; al respecto, es evidente que si bien una designación de funciones es un procedimiento interno de cada entidad, por lo que no necesariamente debe ser publicado, el análisis de la DGAC no fue fundamentado y motivado de forma suficiente sobre su interpretación respecto la cantidad de miembros que debe componer la Comisión de Faltas y Sanciones, afectando la validez de sus pronunciamientos. Asimismo, de la revisión del expediente no cursa la resolución respecto a la conformación y designación de la Comisión y en el Auto de formulación de Cargo no se menciona tampoco, evidenciándose que éste se encuentra suscrito por una persona no identificada, por lo tanto no se puede verificar su representación legal o competencia, afectando dicho acto por principio de juez natural.

8. En relación a que: "*nuevamente la DGAC realiza una interpretación errónea de nuestro argumento, el acto administrativo que debe ser objeto de comunicación y notificación es el de la designación de las Autoridades miembros de la Comisión de Faltas y Sanciones, no del Reglamento de Faltas y Sanciones de la DGAC, pero la DGAC no se pronunció al respecto, solo señala que al ser una resolución interna cumplió con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Faltas y Sanciones*"; es evidente que la DGAC no ha motivado y fundamentado su pronunciamiento respecto a la pertinencia de notificación de la composición de la Comisión de Faltas y Sanciones de forma suficiente como para tener por contestado el argumento del recurrente, afectando así sus pronunciamientos, más aun si el Auto de Formulación de Cargos presenta dudas al administrado respecto a la conformación de la Comisión de Faltas y Sanciones y el auto tiene estampada una firma sin identificación.

D.G.A.J. V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V

D.G.A.J. V° B° Mariel Guillen M.O.P.S.V

9. En relación a que: "*la DGAC no puede emitir juicios de valor indicado que los argumentos son subjetivos solo porque a la Autoridad le parezca así, nuevamente se incurre en el error de entender el debido proceso como la prosecución de pasos procesales, puede existir un proceso que cumpla el procedimiento, más vulnera el debido proceso, pues ciertos actuados se encuentran viciados de nulidad, como en el presente caso. Se puede observar una actitud parcializada de la DGAC, al mencionar que "no se tenían argumentos técnicos para debatirnos" (sic) claramente se puede observar como la DGAC en su calidad de administrador, supuestamente imparcial, asume una posición a favor del cobro de la sanción*"; se advierte que la DGAC no ha emitido pronunciamiento respecto al argumento de Cristalux S.A. sobre las nulidades planteadas, reiterando únicamente el mismo argumento expuesto en la resolución sancionatoria, no pudiendo ser considerado como suficiente motivación.

10. Respecto a que: "*se aclara que el anuncio del vuelo AUZ 749 en pantallas de SABSA no fue hecho en ningún momento como operador regular, si por alguna razón se hubiese entendido que éste se encontraba bajo itinerario, solo hace falta remitirse a las autorizaciones que adjuntamos anteriormente para encontrar la verdad material*"; se establece que de la revisión del pronunciamiento, se observa que la DGAC no ha emitido pronunciamiento al descargo al que el recurrente hace referencia, ni su nexo con la norma aplicable, por lo que el análisis sobre este aspecto carece de fundamentación y motivación.

11. En relación a: "*...las observaciones al contrato de fletamento, nuevamente resulta impertinente desglosar aspectos que no hacen al punto de la formulación de cargos, solicitamos a su Autoridad se remita a establecer fundamentos en base al punto motivo de controversia, sin embargo, para que no existan interpretaciones erradas, se aclara que la autorización otorgada obviamente va dirigida a la realización de vuelo para pasajeros, más no va estar establecido en una autorización el fletamento. No existe ni ha existido como objeto autorizaciones para la realización de fletamentos. El mismo formulario "colgado" en la página web de la DGAC no otorga opción como objeto, el contrato de fletamento*"; se aclara que, considerando que el registro o no del contrato de fletamento no corresponde a ninguno de los cargos imputados al operador, no es un aspecto que la DGAC pueda considerar para agravar la investigación que realiza, por lo que el análisis al respecto es impertinente. Caso contrario, la ATT deberá establecer la relación de su análisis con uno de los cargos formulados.

12. En cuanto a que: "*la Autoridad Aeronáutica tomó conocimiento que el inicio de operaciones de Cristalux S.A. empezó el 23 de junio por tener su aeronave en mantenimiento en fecha 22 de junio de 2017, la autorización de ingreso DGAC/ING/318/2017 establece 48 horas de vigencia ante posible retraso, al 29 de junio no existió ninguna RAR, RAB o comunicado que indique que la demora deba registrarse en la última operación, por lo que el criterio de la DGAC es equivocado. La DGAC solamente hace mención aparte de los hechos ocurridos, y no hace mención a los alcances de la Autorización de Ingreso DGAC/ING/318/2017, por la cual se otorgó una autorización a "Cristalux" (sic) por los días 22 al 28 de junio de 2017, con la extensión de su validez de hasta de 48 horas ante posible demora, como es de conocimiento de la Autoridad Aeronáutica, Cristalux S.A. inició operaciones a partir del 23 de junio por tener una aeronave (CX-SDU) en mantenimiento el 22 de junio de 2017. La Resolución Administrativa N° 56 establece que el "operador cumplió en razón de haber ejecutado sus operaciones precedentes en total normalidad" (sic), esta aseveración es falsa, en fecha 22 de junio de 2017 la aeronave CRJ 200-CS SDU se encontraba en mantenimiento, aspecto por el cual no pudo realizar operaciones en territorio boliviano. La falta de conocimiento de que en fecha 22 de junio de 2017 no se realizó ningún vuelo con esa aeronave demuestra una actitud tendenciosa para imponer cargos y no buscar la verdad material, reiteramos, la autorización tenía una validez de 48 horas en caso de demora, las cuales utilizamos en fecha 29 de junio de 2017*"; es necesario notar que la Resolución ahora impugnada basa su argumentación en que tanto la Resolución Administrativa C.F.S. N° 53 de fecha 11 de septiembre de 2017 como el Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 022/2017 C.F.S." de fecha 27 de julio de 2017 contienen una clara relación de hecho y derecho, y que además se plasmó en ellos toda la información en la que se basó la Autoridad Aeronáutica para presumir el incumplimiento de las faltas descritas en el Reglamento de Faltas y Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 150 de 24 de junio de 2004, sin embargo, de la revisión de autos se evidencia que las resoluciones aludidas.

Solo desarrollan el procedimiento y las normas que fueron utilizadas para determinar el incumplimiento de las faltas, pero no relacionan ese procedimiento y normas a los hechos

ocurridos y datos analizados que evidencien que el recurrente efectivamente no realizó operaciones aéreas el 22 de junio de 2017 y por tanto se encontraba autorizado o no, para realizar actividad aérea el 29 de junio de 2017.

13. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

14. Si bien la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64 de 20 de noviembre de 2017 fue fundamentada en derecho, no es menos cierto que carece de fundamentos en los hechos por lo que carece de causa que sustente el derecho aplicable, requisito que es esencial en un acto administrativo conforme lo establece la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

15. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

16. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad Aeronáutica, no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, las Resoluciones Administrativas C.F.S. N° 64 de 20 de noviembre de 2017 y C.F.S. N° 56 de fecha 3 de octubre de 2017 como el Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 022/2017 C.F.S." de fecha 27 de julio de 2017, carecen de estos requisitos esenciales, se concluye que no fueron emitidas en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley.

17. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso b) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A. Sucursal en Bolivia, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64 de 20 de noviembre de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Administrativa C.F.S. N° 56 de 3 de octubre de 2017 y el Auto de Formulación de Cargos "Caso 022/20017 C.F.S." de 27 de julio de 2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

DGAJ V° B° Carolina Cortez M.O.P.S.V.

DESPACHO V° B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de Cristalux S.A. Sucursal en Bolivia, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 64 de 20 de noviembre de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Administrativa C.F.S. N° 56 de 3 de octubre de 2017 y el Auto de Formulación de Cargos "Caso 022/20017 C.F.S." de 27 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Aeronáutica Civil que proceda a iniciar un nuevo proceso sancionatorio de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

D.G.A.J.
V° B°
Carolina Cortez
M.O.P.S.V.